



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020302762020

Expediente : 00664-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAUL MARTIN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Admitir y declarar concluido el procedimiento

Miraflores, 4 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00664-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con Expediente N° 08-2020-8650 de fecha 24 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“RELACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES ASIGNADOS AL 24 DE FEBRERO DE 2020 AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, VICECONTRALORES Y SECRETARIO GENERAL”*.

Con fecha 10 de marzo de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el OFICIO N° 000032-2020-CG/GCOC<sup>1</sup>, ingresado a esta instancia el 4 de agosto de 2020, la entidad elevó el referido recurso de apelación y remitió copia del correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2020 dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, a través del cual le remite la información en la forma y medio solicitado.

##### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

<sup>1</sup> Al cual se adjuntó en copia: 1) solicitud de acceso a la información pública, 2) el recurso de apelación, 3) y el correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se remite al recurrente la información solicitada.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones que de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

## **2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación**

Cabe mencionar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 24 de febrero de 2020, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 9 de marzo de 2020;

Que, con fecha 10 de marzo de 2020, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, siendo que conforme al numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, advirtiendo,

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

además, que el presente recurso de apelación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal;

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

### 2.3 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

En el caso analizado, se advierte de autos que mediante el correo electrónico remitido al recurrente el 12 de marzo de 2020, la entidad hizo entrega de la información solicitada, por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz ante la abstención formulada por la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado<sup>5</sup>; asimismo, de conformidad con el artículo 111 de la Ley N° 27444, se adjunta el voto singular del vocal Johan León Florián;

---

<sup>5</sup> Conforme a la designación de vocal reemplazante realizada a través de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020 y a la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020 que declara fundada la abstención formulada.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00664-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 24 de febrero de 2020.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación 00664-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocak

vp: vvm

## VOTO SINGULAR VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto de mis colegas, me aparto de su decisión de declarar la conclusión del presente procedimiento por sustracción de la materia, y considero que el presente recurso de apelación debe declararse fundado.

La razón que esgrime la resolución en mayoría para decantarse por la sustracción es que la entidad ha remitido la información solicitada por el recurrente al correo electrónico consignado por éste en su solicitud de acceso a la información pública. La aludida entrega de la información estaría acreditada en el presente caso con el correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2020 remitido al recurrente, y que ha sido alcanzado a esta instancia.

Al respecto, es preciso recordar que conforme al artículo 18 de la Ley N° 27444 es obligación de la entidad el adecuado diligenciamiento de las notificaciones de los actos administrativos emitidos en el curso de un procedimiento administrativo.

Sobre el particular, es necesario hacer énfasis en el hecho de que el procedimiento de acceso a la información pública constituye un procedimiento administrativo, que da lugar a la emisión de actos administrativos donde se decide sobre el derecho de un ciudadano de acceder o no a determinada información, por lo que dicho procedimiento debe encontrarse revestido de las garantías del debido procedimiento, entre ellas el derecho a ser adecuadamente notificado, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...)Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).*

En dicho contexto es que considero que la notificación por correo electrónico a un ciudadano de una información requerida en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública debe efectuarse conforme a lo establecido en la normativa pertinente, esto es, lo previsto en la Ley N° 27444, la misma que se aplica supletoriamente al procedimiento de acceso a la información, en ausencia de una normativa específica en las disposiciones especiales sobre transparencia y acceso a la información pública respecto a las reglas para la notificación de los actos administrativos allí emitidos.

Sobre el particular, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, de modo que la remisión solo del correo electrónico, no permite dar por cumplido los requisitos establecidos en la precitada disposición normativa.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del administrado en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que este haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 24 de enero de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

*27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”* (subrayado agregado).

Por lo demás, cuando el administrado no conteste el correo electrónico remitido, la entidad debe estar en capacidad de determinar fehacientemente que la notificación por dicha vía ha sido efectivamente realizada, de modo que también se tenga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio.

En dicha línea es que el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444 precisa que:

**“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

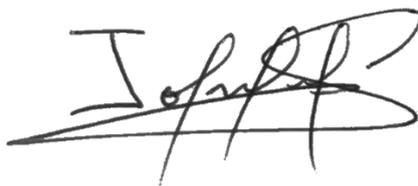
*Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:  
(...)*

*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas”* (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que *“se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)*” (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haber adjuntado la entidad la constancia de recepción automática, el correo de respuesta del administrado, u otro medio que permita verificar que el ciudadano tomó conocimiento de la notificación, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, y en caso de que no reciba respuesta o su soporte informático no genere la constancia de recepción automática, y

teniendo en cuenta que el solicitante requirió que la información sea remitida por correo electrónico, deberá notificar por cédula la respuesta positiva brindada a su solicitud, indicando que la notificación por correo no ha podido ser realizada válidamente en razón a que no ha podido generarse la constancia de recepción automática ni se ha recibido respuesta al correo remitido, de modo que el administrado pueda convalidar la notificación en caso haya sido efectuada o corrija algún defecto en el correo consignado; o, en su caso, que indique otra forma en la cual puede recibir la información requerida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a long horizontal stroke underneath.

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal